



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2017EE98694 Proc #: 3729772 Fecha: 30-05-2017
Tercero: 900059184-6 – PLAZA IMPERIAL CENTRO COMERCIAL P.H.
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 01218
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 1037 de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009 de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones de control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica el día 10 de mayo del 2017 al predio ubicado en la Avenida Carrera 104 No. 148 - 07 de la localidad de Suba de Bogotá D.C., correspondiente a la propiedad horizontal denominada **PLAZA IMPERIAL CENTRO COMERCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con el Nit. 900.059.184-6, representada legalmente por la señora **YAZMIN LOMBANA ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.123.828, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos.

Que como consecuencia de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, suscribió el acta de imposición de medida preventiva en flagrancia de fecha 10 de mayo de 2017, consistente en la suspensión de los vertimientos de aguas residuales domésticas provenientes, de preparación de alimentos, lavado de utensilios de cocina y aseo, en los siguientes establecimientos: 1. Fridays = local 2 – 37-2, 2. Brasa Roja = 2-119, 3. PPC = Local 2-117, 4. XIAN Comida China = local 2-118 ubicados en **PLAZA IMPERIAL CENTRO COMERCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL**.

Que en consecuencia de la mencionada visita técnica, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el **Concepto Técnico No.01941 del 12 de mayo del 2017**, en el que se consignó los resultados de la visita técnica realizada el día 10 de mayo del 2017.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que mediante **Resolución No. 00939 del 15 de mayo de 2017** y de conformidad a lo prescrito en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, se procedió a legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. - *Legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia el día 10 de mayo del 2017, al predio ubicado en la Avenida Carrera 104 No. 148 - 07 de la localidad de Suba de esta ciudad, donde se encuentra PLAZA IMPERIAL CENTRO COMERCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL- con NIT. 900.059.184-6, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica, inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el día 06 de diciembre del 2005, cuyo representante legalmente es la señora YAZMIN LOMBANA FORERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.123.828, consistente en la suspensión de los vertimientos de agua residual domestica (ARD) procedentes de las áreas de cocinas y lavado de utensilios, los cuales son descargados a la red de alcantarillado pluvial del Distrito, en los siguientes locales: 1. Fridays = local 2 – 37-2, 2. Brasa Roja = 2-119, 3. PPC = Local 2-117, 4. XIAN Comida China = local 2-118, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.”*

Que la materialización de la medida preventiva, tuvo como sustento el numeral 6 del Artículo 1º de la Ley 99 de 1993 “Principio de Precaución”, conforme al cual, *“cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”*, razón por la cual esta Autoridad Ambiental impuso medida de suspensión de los vertimientos de agua residual domestica; y en virtud al principio de inmediatez, en aras de lograr la efectividad del mecanismo de suspensión, se impusieron sellos en los puntos aportantes de aguas residuales a la red pluvial, para de esta forma suspender la descarga no permitida.

Que mediante Radicado No. 2017ER86212 del 12 de mayo de 2017, la señora YAZMIN LOMBANA ROMERO, en calidad de Gerente de **PLAZA IMPERIAL CENTRO COMERCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL**, solicitó la realización de una visita técnica para el levantamiento de la medida preventiva impuesta el día 10 de mayo de 2017, toda vez que informa, se ejecutaron las actividades requeridas mediante Resolución No. 00939 del 15 de mayo de 2017, para lo cual remite las respectivas evidencias.

Que posteriormente mediante Radicado No. 2017ER89985 del 17 de mayo de 2017, **PLAZA IMPERIAL CENTRO COMERCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL**, dando alcance al radicado No. 2017ER86212 del 12 de mayo de 2017, solicitó la realización de una visita técnica y el levantamiento de la medida preventiva en los siguientes términos:

“(…)

De acuerdo con el proceso que se viene adelantando frente al proceso 3727290 en materia de vertimientos y basádonos en las exigencias hechas por la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Resolución No. 00939 del 15 de mayo de 2017, se informa que se ejecutaron obras civiles el día 11 de mayo de 2017 en los restaurantes T.G. Friday’s, Xian Comida China y Brasa Roja, permitiendo redireccionar las aguas residuales domésticas hacia red de grasas del Centro Comercial.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Como soporte de lo anterior solicitamos comedidamente el acompañamiento de los profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, para realizar las pruebas de trazadores en los locales 2-37-2, 2-117, 2-118 y 2-119 y de esta manera evidenciar la corrección de las conexiones erradas identificadas el pasado 10 de mayo de 2017 por el mismo personal.

(...)"

Que los días 23 y 25 de mayo de 2017, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó visitas de seguimiento a la medida preventiva impuesta; emitiendo el **Concepto Técnico No. 02390 del 30 de mayo de 2017**, en el que se evaluó el cumplimiento del Acto Administrativo Resolución No. 00939 del 15 de mayo de 2017 y los Radicados Nos. 2017ER86212 del 12 de mayo de 2017 y 2017ER89985 del 17 de mayo de 2017, por medio de los cuales **PLAZA IMPERIAL CENTRO COMERCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL**, informó las actividades realizadas para suspender de manera definitiva el vertimiento a la red de alcantarillado pluvial y solicitó el levantamiento de la medida preventiva impuesta.

Que el citado Concepto Técnico estableció que la situación evidenciada el día 10 de mayo de 2017, consistente en fallas que ocasionaban que los vertimientos llegaran a la red de drenaje pluvial interna del centro comercial, para ser transportadas a la caja de inspección externa para aguas lluvias, que finalmente eran vertidas a la red de alcantarillado pluvial de la ciudad, fue subsanada toda vez que se identificó que **PLAZA IMPERIAL CENTRO COMERCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL** había realizado obras de fontanería con el fin de corregir las conexiones erradas en las áreas comunes del Centro Comercial (Bajantes de aguas, parqueaderos, etc.) con el fin de conducir las ARD generadas por los cuatro establecimientos a la red sanitaria interna del Centro Comercial.

CONSIDERACIONES TECNICAS

▪ Concepto Técnico No. 01941 del 12 de mayo de 2017

El numeral 4.1.1 describe lo observado en la visita técnica realizada el día 10 de mayo de 2017, en los siguientes términos:

4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

(...)

Al ingresar al centro comercial se estableció la existencia de tres plazoletas de comidas. La primera ubicada en el segundo piso al costado sur-occidental del predio. La segunda ubicada en el segundo piso al costado sur-oriental del predio. La tercera se encuentra en el primer piso a unos pasos de la entrada ubicada sobre la AK 104.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a realizar la identificación de conexiones erradas en la primera plazoleta de comidas dispersando trazadores en los puntos de vertimientos ubicados al interior de los locales.



De este trabajo, se evidenció que el restaurante T.G.I. Friday's, ubicado en el local 2-37-2 cuenta con conexiones erradas de ARD, las cuales son descargadas a la red alcantarillado pluvial del Distrito Capital, ubicada sobre la KR 107 (foto No. 1 y 2), la cual posteriormente drena sobre el Humedal La Conejera.

(...)

Luego se realizó la misma actividad en la segunda plazoleta. En esta tarea se evidenció que los restaurantes PPC, Xian Comida China y La Brasa Roja, ubicados respectivamente en los locales 2-117, 2-118 y 2-119 (foto No. 3), se encuentran realizando vertimientos de ARD a la red de alcantarillado pluvial de la ciudad ubicada sobre la AK 104, la cual descarga sobre el Canal Cafam y finalmente sobre el Humedal Juan Amarillo.

Respecto a la tercera plazoleta y teniendo en cuenta la cercanía al sistema preliminar de trampa grasa instalada por el centro comercial, no se realizó pruebas de conexiones erradas.

En total se identificaron 3 puntos de vertimientos: 1 exclusivamente de ARD el cual se ubica sobre la AK 104. Los otros dos puntos de vertimientos son por conexiones erradas y se ubican uno sobre la AK 104 en la caja de inspección de aguas lluvias y el otro sobre la KR 107 con las mismas características.

A su vez, el numeral 5° correspondiente al ítem CONCLUSIONES, señaló:

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>El usuario Plaza Imperial Centro Comercial PH ubicado en el predio con nomenclatura urbana AK 104 No. 148 – 07, de la localidad de Suba, se dedica a actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata y genera ARD procedente de servicios sanitarios y del lavado de utensilios y áreas de cocinas de los restaurantes ubicados en las plazoletas de comidas.</p> <p>En las mencionadas condiciones el usuario es objeto del trámite de Registro de Vertimientos en cumplimiento de la Resolución 3957 de 2009 y el Concepto Jurídico 133 de 2010. Una vez revisados los antecedentes en el sistema Forest de la entidad, se identificó que el usuario cuenta con el consecutivo de registro No. 1653 del 2011.</p> <p>En la visita se identificó un sistema preliminar de trampa de grasas, ubicada sobre la AK 104. Sin embargo, después de realizar las respectivas pruebas con trazadores se estableció que no todos los vertimientos generados por los locales que prestan el servicio de restaurante, se encontraban conectados al mencionado sistema.</p> <p>Específicamente se identificó que el restaurante T.G.I. Friday's, ubicado en el local 2-37-2 realiza sus vertimientos de ARD a la red alcantarillado pluvial del Distrito Capital, ubicado sobre la KR 107, la cual posteriormente drena al Humedal La Conejera. A su vez, se evidenció que los restaurantes PPC, Xian Comida China y La Brasa Roja, ubicados respectivamente en los locales 2-117, 2-118 y 2-119, se</p>	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

encuentran realizando vertimientos de ARD (conexiones erradas) a la red de alcantarillado pluvial del Distrito ubicada sobre la AK 104, la cual descarga sobre el Canal Cafam y finalmente sobre el Humedal Juan Amarillo.

En la evaluación técnica de la operación y manejo de residuos líquidos, se determina que el usuario realiza vertimientos de ARD a la red de alcantarillado pluvial del Distrito incumpliendo el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto MADS No. 1076 de 2015 el cual establece lo siguiente:

“Prohibiciones. No se admite vertimientos:

(...)

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

(...)”

(...)

CONSIDERACIONES JURIDICAS

- De los fundamentos constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

- Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.



El artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

El referido artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

ARTÍCULO 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

A su vez, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, determina en relación a las infracciones ambientales:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria (...).

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica respecto de la presente etapa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

La multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

En consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas, para tal efecto, se ordenará la publicación del presente inicio de procedimiento en los términos previstos en el artículo 70 de la citada Ley 99 de 1993.

De otra parte, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Finalmente, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales y; en tal sentido se ordenará dicha comunicación en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Visto así los marcos normativos que desarrollan el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- Inicio de Procedimiento Sancionatorio Ambiental

Ante la evidencia técnica del presunto incumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos, se ordenará la apertura de investigación administrativa ambiental de carácter sancionador con fundamento en el **Concepto Técnico No.01941 del 12 de mayo del 2017**, en el cual se plasmó los resultados de la visita técnica realizada el día 10 de mayo de 2017 a la propiedad horizontal denominada **PLAZA IMPERIAL CENTRO COMERCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL-**, identificada con el Nit. 900.059.184-6, ubicada en la Avenida Carrera 104 No. 148 - 07 de la localidad de Suba de Bogotá D.C.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

De conformidad con lo señalado en el precitado Concepto Técnico, se procederá a realizar mención de las normas de carácter ambiental que imponen deberes, obligaciones y prohibiciones para usuarios generadores de vertimientos, presuntamente vulneradas. Al respecto se precisa:

El **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015** del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Conforme a lo anterior, el artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015, establece frente a las prohibiciones en materia de Vertimientos, lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. *No se admite vertimientos:*

(...)

5. *En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

6. *En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*

(...)

Es de resaltar que según el **Concepto Técnico No. 01941 del 12 de mayo del 2017**, se estableció que en la propiedad horizontal denominada **PLAZA IMPERIAL CENTRO COMERCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL**, existen conexiones erradas, en tanto que, las redes de aguas residuales, permiten que las ARD del Local 2-37-2 sean descargadas a la red alcantarillado pluvial del Distrito Capital, ubicada sobre la Carrera 107, la cual posteriormente drena sobre el **Humedal La Conejera**.

Así mismo, en los locales 2-117, 2-118 y 2-119, se encontró realizando vertimientos de Aguas Residuales Domésticas a la red de alcantarillado pluvial del Distrito Capital, ubicada sobre la Avenida Carrera 104, la cual descarga sobre el **Canal Cafam y finalmente sobre el Humedal Juan Amarillo**.

Así las cosas, el artículo 86 del Decreto 190 de 2004 establece las áreas protegidas de orden Distrital, dentro de ellas el Parque Ecológico Distrital.

“(...)

Artículo 86. Áreas Protegidas del Orden Distrital (artículo 18 del Decreto 619 de 2003).

Las áreas protegidas del orden Distrital son:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Santuario Distrital de Flora y Fauna.

Área Forestal Distrital (modificado por el artículo 84 del Decreto 469 de 2003).

Parque Ecológico Distrital.

(...)"

A su vez, el párrafo 1° del artículo 86 del Decreto 190 de 2004, establece que la Secretaría Distrital de Ambiente tiene a su cargo la planificación, administración y monitoreo de las áreas protegidas del orden Distrital.

El Decreto Distrital 190 del 22 de junio de 2004, "Por medio del cual se compilaron los Decretos Distritales 619 del 28 de julio de 2000 y 469 del 23 de diciembre de 2003", declaró en el artículo 95, la existencia de un total de doce (12) ecosistemas de humedal protegidos bajo la figura de Parques Ecológicos Distritales de Humedal, a saber: Tibanica, La Vaca, El Burro, Techo, Capellanía o La Cofradía, Meandro del Say, Santa María del Lago, Córdoba y Niza, Jaboque, **Juan Amarillo o Tibabuyes, La Conejera**, Torca y Guaymaral.

Según el artículo 95 del Decreto Distrital 190 de 2004, los humedales de **Juan Amarillo o Tibabuyes** y **La Conejera** forman parte de la Estructura Ecológica Principal del Distrito Capital; y constituyen un Parque Ecológico Distrital de Humedal, y por ende son objeto de especial protección. Dichos parques cuentan igualmente con un Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución SDA No. 3887 del 6 de mayo de 2010 para el caso del Humedal Juan Amarillo; y la Resolución SDA No. 0069 del 26 de enero de 2015 en relación al Humedal La Conejera.

El artículo 95 es del siguiente tenor:

Artículo 95. Parque Ecológico Distrital. Identificación (artículo 26 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 86 del Decreto 469 de 2003)

(...)

Los Parques Ecológicos Distritales de Humedal son:

Humedal de Tibanica.

Humedal de La Vaca.

Humedal del Burro.

Humedal de Techo.

Humedal de Capellanía o La Cofradía.

Humedal del Meandro del Say.

Humedal de Santa María del Lago.

Humedal de Córdoba y Niza.

Humedal de Jaboque.

Humedal de Juan Amarillo o Tibabuyes

Humedal de La Conejera

Humedales de Torca y Guaymaral



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

En el marco de la Leyes 165 de 1994 y 357 de 1997 y por medio de las cuales se aprueba el Convenio de la Diversidad Biológica y la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Especial como hábitat de aves acuáticas, respectivamente, se deben adoptar las medidas para garantizar el uso sostenible, conservación y manejo de humedales en Colombia, evitar la pérdida de humedales y regular las actividades que causen impactos sobre los humedales.

Que el artículo 137 del Decreto 2811 de 1974 establece que serán objeto de protección y control especial: *“Las fuentes, cascadas, lagos, y otros depósitos o corrientes de aguas, naturales o artificiales, que se encuentren en áreas declaradas dignas de protección.”*

Que en consideración a lo anterior y acogiendo el **Concepto Técnico No. 01941 del 12 de mayo del 2017**, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la propiedad horizontal **PLAZA IMPERIAL CENTRO COMERCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL-** identificada con Nit. 900.059.184-6 representada legalmente por la señora **YAZMIN LOMBANA ROMERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.123.828., o a quien haga sus veces.

No sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.



Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de **PLAZA IMPERIAL CENTRO COMERCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL** identificada con el Nit. 900.059.184-6 representada legalmente por la señora **YAZMIN LOMBANA ROMERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.123.828, o a quien haga sus veces, ubicada en la Avenida Carrera 104 No. 148 - 07 de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, especialmente por realizar vertimientos prohibidos en el sistema de alcantarillado para aguas lluvias ubicado sobre la Carrera 107, la cual posteriormente drena sobre el Humedal La Conejera y a la red de alcantarillado pluvial ubicado sobre la Avenida Carrera 104, la cual descarga sobre el Canal Cafam y finalmente sobre el Humedal Juan Amarillo; ecosistemas de humedal considerados Áreas Protegidas del Orden Distrital, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a **PLAZA IMPERIAL CENTRO COMERCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL** identificada con Nit. 900.059.184-6 representada legalmente por la señora **YAZMIN LOMBANA ROMERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.123.828., o a quien haga sus veces, en la Avenida Carrera 104 No. 148 – 07 de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- El expediente **SDA-08-2017-313**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de mayo del año 2017

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

MAGALY FERNANDA PAJOY VILLA C.C: 1084576870 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20170268 DE 2017 FECHA EJECUCION: 30/05/2017

Revisó:

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO C.C: 1070595846 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20170179 DE 2017 FECHA EJECUCION: 30/05/2017

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C: 11189486 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 30/05/2017